



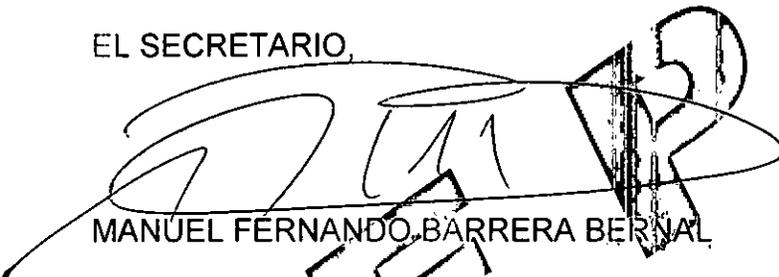
Número Único 110016000015201607921-00
Ubicación 11634
Condenado DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON
C.C # 1022944678

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 256 del DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTETE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

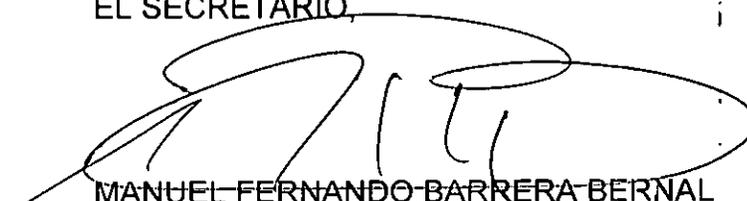
Número Único 110016000015201607921-00
Ubicación 11634
Condenado DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON
C.C # 1022944678

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07921-00 / Interno 11634 / Auto Interlocutorio: 0257

Condenado: JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ

Cédula: 1033689291

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOYA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ**, conforme a la petición allegada por el penado y su defensa en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de enero de 2018, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ**, como complice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1500 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de enero de 2018, para un descuento físico de **26 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **99 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2019, para un descuento total de **29 meses y 11 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07921-00 / Interno 11834 / Auto Interlocutorio: 0257
Condenado: JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ
Cédula: 1033689291
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JUAN CARLOS SALCEDO ORTÍZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado SALCEDO ORTÍZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JUAN CARLOS SALCEDO ORTÍZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del sentenciado **JUAN CARLOS SALCEDO ORTÍZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JUAN CARLOS SALCEDO ORTÍZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

de Servicios Administrativos Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Bogotá No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 AGO 2020

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La Secretaría

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. a los 17 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COMBOS LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad

Juan Carlos Salcedo Ortiz

, con el fin de notificarse del

contenido de la providencia que:

niega libertad condicional.

de fecha 2 abril 2020, Radicado: 2016 07921 se hace entrega de 2 folios.

Proferido por Juzgado 14 EPHS Bta

Interpone recurso:

EL NOTIFICADO:

Juan Carlos Salcedo Ortiz

C.E. No.

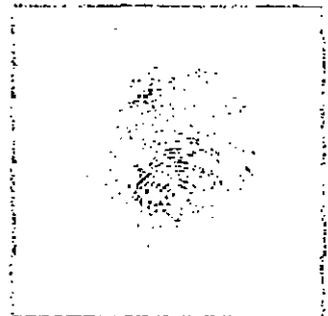
6033689291 DE Bogotá

T.D. No.

97281 NILE 991457

QUIEN NOTIFICA:

DG Verónica Robles DCEBO



RE: (NI-11634-14) NOTIFICACION AI 256, 257, 258, 259, 260 DEL 02/04/2020

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/04/2020 17:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Confirmo notificación.

Mil Gracias.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de abril de 2020 16:47
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-11634-14) NOTIFICACION AI 256, 257, 258, 259, 260 DEL 02/04/2020

entro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios No. 372 del 14 de abril de 2020, con el fin de notificar las providencias en archivo adjunto.

- Auto Interlocutorio 256 del 2 de Abril de 2020, para NOTIFICAR providencia que reconoce redención de pena y niega libertad condicional al cdo DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON.
- Auto Interlocutorio 257 del 2 de Abril de 2020, para NOTIFICAR providencia que niega libertad condicional al cdo JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.
- Auto Interlocutorio 258 del 2 de Abril de 2020, para NOTIFICAR providencia que niega prisión domiciliaria al cdo JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.
- Auto Interlocutorio 259 del 2 de Abril de 2020, para NOTIFICAR providencia que niega libertad condicional al cdo JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ
- Auto Interlocutorio 260 del 2 de Abril de 2020, para NOTIFICAR providencia que niega prisión domiciliaria al cdo JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

24/8/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

14-11634-D-

RV: PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN : CUI N° 110016000015201607921 JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.

61012 31-JUL-20 9:50

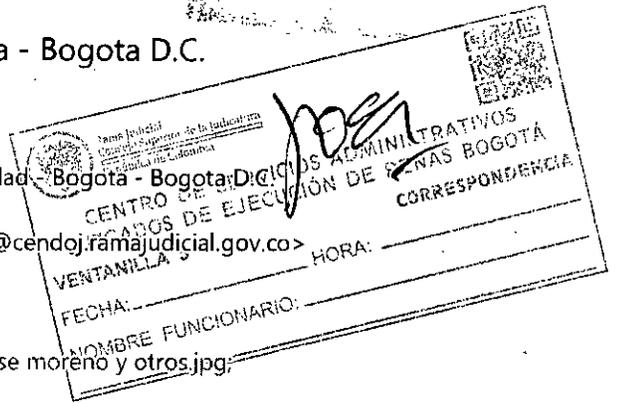
Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/07/2020 3:25 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



2 archivos adjuntos (2 MB)

sustenta recurso apelación JOSE MORENO Y OTROS.doc; firma apelacion jose moreno y otros.jpg;

Buenas tardes,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: hermes jose cardenas alvarado <hercar1@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 10:22 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN : CUI N° 110016000015201607921 JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2020

Señores
JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD.

REF: CUI N° 110016000015201607921

ASUNTO: PRESENTA RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS FECHADOS el 2 de abril de 2020 y el 24 de junio de 2020 no notificados por estado.

SENTENCIADOS: JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado, apoderado de confianza de los señores JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ por medio del presente escrito, procedo a presentar y sustentar RECURSO DE APELACION contra sus decisiones fechadas el 2 de abril y 24 de junio de 2020, aún no notificadas por estado ni al suscrito, mediante el cual se les negó la libertad condicional a mis defendidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad competente luego de analizar que mis prohijados reúnen los requisitos del factor objetivo, es decir que superaron ampliamente las 3/5 partes de la pena impuesta, que no tienen que cancelar perjuicios y respecto del factor subjetivo que tienen excelente conducta, arraigo social y familiar, considera a pesar de todo ello, que no tienen derecho a la libertad condicional conforme el artículo 64 del Código Penal, reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues conforme a la valoración de la conducta punible desplegada por mis prohijados, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó, la acción criminal por la cual fueron condenados.

Argumentos que está defensor en forma humilde no comparte, veamos por qué:

Considero que la postura mostrada por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resulta exacerbada a nivel judicial, máxime en tiempos de pandemia, una filosofía netamente llevada a que los tres condenados purguen la pena en su totalidad, aunque así no lo argumento en la decisión, indica que deben continuar privados de la libertad y hasta cuándo? cuando consideraría el despacho judicial que JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ se han resocializado, acaso con la

totalidad de la pena?

¿Es decir que el esfuerzo e interés que han puesto para resocializarse y mostrar su arrepentimiento con los coasociados fue en vano?

Pasando al asunto de fondo, a la negativa de concederles, la libertad condicional, nótese que el despacho acude a la normatividad que le obliga la ley, es decir a lo establecido por la ley 1709 del 20 de enero de 2014 en su artículo 30 que establece que para que a JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOSSALCEDO ORTIZ, se les conceda la libertad condicional deb en purgar las 3/5 partes.

*Pero a pesar de que reconoce que en este asunto se reúnen los tres requisitos que exige dicha normatividad para que proceda la libertad condicional, los mismos para el juzgado de ejecución de penas, **RESULTAN INSUFICIENTES**, precisamente por su criterio jurídico muy particular, pues la conducta por la cual fueron condenados, prácticamente la equipara a conductas de lesa humanidad, de secuestro, extorsión y los somete al **PAGO TOTAL DE LA PENA EN PRISION**, precisamente por su criterio jurídico que contraviene toda sana interpretación jurídica que deba efectuarse al tenor del caso presente y como si tuviera una "bola mágica" visualiza que hacia el futuro posiblemente irán a volver a cometer delitos y van a afectar a la sociedad.*

Y para ello descarta de plano, primero que todo que JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ colaboraron con la administración de justicia, mostrando interés directo en solucionar su asunto llegando a un preacuerdo y mostrando su arrepentimiento absoluto al haber participado en tales hechos.

Además, JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ han cumplido cabalmente con la resocialización que les ha prestado el centro penitenciario, es decir con su buena conducta y las actividades que han desarrollado al interior de dicho centro carcelario, se tiene que en efecto están listos para reingresar a la sociedad. Por ello, si bien es cierto la conducta resulto grave, con ese comportamiento en la cárcel durante las más de 3/5 partes que han cumplido de la condena, esa situación de la gravedad de la conducta ha sido superada precisamente por ese buen comportamiento mostrando verdadera y completa resocialización.

Efectivamente en la sentencia C-194 de 2005, con ponencia del H. Mag., MARCO GERARDO MONROY CABRA se dijo, en relación con la norma originaria contemplada en el artículo 64 del Código Penal, esto es, antes de las modificaciones introducidas por las leyes 1453 de junio 24 de 2011 y 1709 de enero 20 de 2014

"(...) En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los

parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, **no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.** Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento **penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** En este contexto, **el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.** En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 4º del Código Penal claramente señala como una de las funciones de la pena la reinserción social, misma que se debe desarrollar desde el momento en que se comienza a ejecutar la pena, a través de mecanismos que le permitan al condenado prepararse para regresar al seno de la sociedad, con la tranquilidad de que esta persona no volverá a delinquir; lo anterior, en concordancia con los artículos 10 y 94 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario vigente para la fecha de los hechos y de la sentencia- donde se establece, en el primero de los mencionados que:

“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

Por ello considero, se debe tener en cuenta la conducta del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, aunada al inexorable paso del tiempo, caso contrario, se estaría atentando contra el principio lógico de no contradicción en su versión ontológica, de la cual se desprende que “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”; es decir, no es dable reconocer la existencia del mecanismo de la libertad condicional, y al mismo tiempo negar su existencia - por no aplicación- bajo consideraciones que riñan con los presupuestos y exigencias de dicha institución jurídica; pues

al margen del paso del tiempo como requisito de naturaleza objetiva, no puede desconocerse que la buena conducta del interno - máxime cuando esta ha sido catalogada como ejemplar por parte de la autoridad carcelaria - permite sostener que, pese a la gravedad del delito, JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ han reconocido su error y con su comportamiento al interior de la cárcel quieren demostrarle al sistema político y a la comunidad que son merecedores de un pronóstico a su favor, por haber cumplido con las tres quintas partes de la pena y haber respetado, del mismo modo, el reglamento carcelario, aspecto último que - de acuerdo con la realidad social - no resulta del todo fácil, si se reconoce que la institución de la prisión antes que propender por la reinserción social y todo lo que el concepto implica, propicia que la población carcelaria siga siendo susceptible de la comisión de conductas contrarias a derecho, no solo por la falta de efectivos controles que se dificultan atendiendo criterios demográficos, sino también porque no siempre se puede predicar un trato digno en los establecimientos carcelarios del país que se manifiesta en la falta de atención médica y la satisfacción de las mínimas condiciones básicas que debe tener todo ser humano para coexistir en comunión - aún bajo el cumplimiento de medidas que restrinjan su libertad - pues debe tenerse en cuenta que la afectación de la libertad de locomoción de los condenados no lleva implícita la anulación de otros derechos básicos, tales como el de recibir una alimentación adecuada, una atención médica a tiempo y el de cohabitar con otros congéneres, en condiciones que no rayen con el hacinamiento o amontonamiento de cuerpos en celdas donde pareciera que no hay cabida para la esperanza de reinserción social; **por estas sencillas razones, los tres condenados pese a las adversidades propias de nuestro sistema carcelario ponen todo o algo de sí, para ganar de nuevo la confianza de los coasociados, deben ser tratados con la benevolencia que se desprende de una correcta interpretación de las normas jurídicas constitutivas de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.**

Recordemos que de acuerdo con la sentencia C-194 de 2005:

"(...) el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la

perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (negrillas y subrayas fuera de texto).

En el presente caso la suscrita, ha venido cumpliendo con los fines de la pena, al menos en clave de determinar, se insiste, - **así sea en sede de expectativa con razonable posibilidad de concreción-** que he hecho méritos susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede - al día de hoy - la señora Juez colegir, con esa misma razonabilidad, que mi proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del código de las penas.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en estas consideraciones tan simples y sencillas, pero llenas de humanismo y de lógica jurídica, comedidamente solicito al juez de segunda instancia, se sirva revocar las providencias fechadas el 2 de abril y el 24 de junio del hogaño y se les conceda la libertad condicional a JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.

PETICION SUBSIDIARIA:

Finalmente, le ruego, que no deje seguir purgando la pena en establecimiento penitenciario por la trasmisión del COVID19, para lo cual impetro acuda al criterio esbozado por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que ordenaron superar el estado de cosas inconstitucional, es decir, la recurrente violación a los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios a nivel nacional, criterio reiterado por la misma corporación en la sentencia T-197 de 2017.

En dichas providencias, la Corte estimó que los mínimos que deben ser garantizados no se cumplen, y son: la resocialización, la infraestructura carcelaria, la alimentación al interior de los centros de reclusión, el derecho a la salud, los servicios públicos domiciliarios y el acceso a la administración pública y a la justicia. Se ahondó en la necesidad de implementar una política criminal acorde con el Estado Social del Derecho, que incida favorablemente en la superación del estado de las cosas inconstitucional. Con tal objetivo se fijaron estándares mínimos para que dicha política fuera respetuosa de los derechos humanos y también se indicó que la misma debe ser gradual, verificable, preventiva, sustentada en elementos empíricos, coherente y sostenible.

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
ABOGADO ESPECIALIZADO
Calle 12 B N° 8 - 23 of. 414
TELÉFONOS: 3 42 25 99 CELULAR 310 878 20 26
BOGOTÁ COLOMBIA

6

Los condenados se comprometen ante su despacho a cumplir todas las obligaciones que se le impongan sin restricción alguna.

No volverá a incurrir en violación de la ley penal. Está arrepentido de su mal comportamiento y es su deseo estar al lado de su familia, especialmente de su menor hijo en estos momentos tan complicados para la humanidad. De su arraigo ya obran los documentos que lo acreditan.

Cordialmente,

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
C.C. N° 79292850 de Bogotá
T.P. No. 123263 del C.S. de la J
NOTIFICACIONES: CALLE 12 B N° 8-23 OF- 414.
hercarl@hotmail.com

6

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
ABOGADO ESPECIALIZADO
Calle 12 B N° 8 - 23 of. 414
TELÉFONOS: 3 42 23 99 / CELULAR 310 878 20 26
BOGOTÁ COLOMBIA

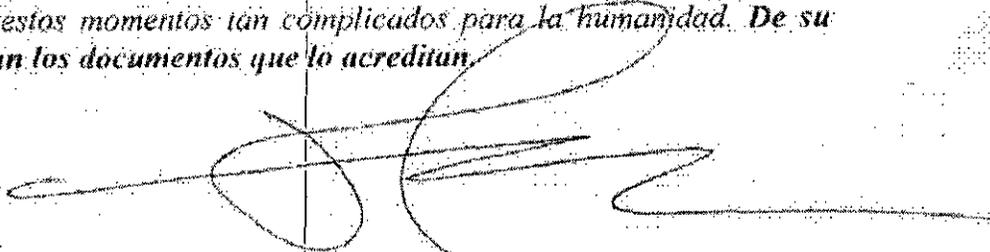
6

a la salud, los servicios públicos domiciliarios y el acceso a la administración pública y a la justicia. Se ahondó en la necesidad de implementar una política criminal acorde con el Estado Social del Derecho, que incida favorablemente en la superación del estado de las cosas inconstitucional. Con tal objetivo se fijaron estándares mínimos para que dicha política fuera respetuosa de los derechos humanos y también se indicó que la misma debe ser gradual, verificable, preventiva, sustentada en elementos empíricos, coherente y sostenible.

Los condenados se comprometen ante su despacho a cumplir todas las obligaciones que se le impongan sin restricción alguna.

No volverá a incurrir en violación de la ley penal. Está arrepentido de su mal comportamiento y es su deseo estar al lado de su familia, especialmente de su menor hijo en estos momentos tan complicados para la humanidad. De su arruigo ya obran los documentos que lo acreditan.

Cordialmente,



HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
C.C. N° 79292850 de Bogotá
T.P. No. 123263 del C.S. de la J
NOTIFICACIONES: CALLE 12 B N° 8-23 OF- 414
hercar1@hotmail.com